

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4797/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

II. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

IV. En quince de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4797/2023**, turnando los presentes autos, a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VIII. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes del asunto que ahora nos ocupan:

En un primer momento, la persona recurrente interpuso una solicitud de acceso a la información, a través de la cual requirió conocer lo siguiente:

"Solicito se me informe, en formato de datos abiertos (excel o word), cuántas fosas comunes se tienen en el municipio, detallando por cada una su ubicación (con dirección), su capacidad máxima (es decir, cuántos cuerpos se pueden almacenar en esta), y cuántos cuerpos sin identificar había en las fosas comunes con corte al 31 de marzo de 2023.

Pido además se me informe cuántos cuerpos han sido enviados a la fosa común de enero de 2015 a marzo de 2023. Pido que por año se detalle el número de cuerpos enviados a la fosa común, desglosado por sexo, cuántos ya fueron identificados e inhumados, cuántos siguen en la fosa y cuántos fueron incinerados." SIC

Por su parte el sujeto obligado, hizo del conocimiento de la persona recurrente lo siguiente:

En relación a su solicitud de "Solicito se me informe, en formato de datos abiertos (excel o word), cuántas fosas comunes se tienen en el municipio, detallando por cada una su ubicación (con dirección), su capacidad máxima (es decir, cuántos cuerpos se pueden almacenar en esta), y cuántos cuerpos sin identificar había en las fosas comunes con corte al 31 de marzo de 2023. Pido además se me informe cuántos cuerpos han sido enviados a la fosa común de enero de 2015 a marzo de 2023. Pido que por año se detalle el número de cuerpos enviados a la fosa común, desglosado por sexo, cuántos ya fueron identificados e inhumados, cuántos siguen en la fosa y cuántos fueron incinerados." Con fundamento en lo establecido en la norma constitucional, con respecto a las formas y modalidades establecidas en las juntas auxiliares de este municipio, es la comunidad, la que se hace cargo de los panteones existentes, conforme a lo antes citado se hace mención que por este motivo no se acostumbra las fosas comunes en dichos municipios.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad de forma literal lo siguiente:

"El 5 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en donde refiere que no tiene competencia lo relativo a los panteones bajo el siguiente argumento: "Con fundamento en lo establecido en la norma constitucional, con respecto a las formas y modalidades establecidas en las juntas auxiliares de este municipio, es la comunidad, la que se hace cargo de los panteones existentes, conforme a lo antes citado se hace mención que por este motivo no se acostumbran las fosas comunes en dichos municipios". Sin embargo, el ayuntamiento sí tiene facultad y competencia sobre los panteones y, en consecuencia, debe tener información en relación a si en estos hay o no fosas comunes. Esto con base en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en la fracción III, inciso e) se establece: Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...) e) Panteones. Además en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica Municipal de Coronango, Puebla se establece: Artículo 218. El Ayuntamiento, para la mejor prestación, administración y funcionamiento de los servicios públicos, podrá expedir reglamentos en las siguientes materias: (...) 8. PANTEONES (...) Otro aspecto que vale la pena señalar es que en la respuesta no se cuenta con evidencia de que se haya hecho una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Por lo tanto, se considera que no se brindó la información requerida en la solicitud de información." SIC

Finalmente el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta Autoridad lo que a continuación se establece:

"Enfocándonos a los puntos antes citados se hace mención que en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Uso y Costumbres y con fundamentos en el artículo 115 inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provee el de los panteones, sin embargo de esto tradicionalmente en las Juntas auxiliares y cabeceras municipales los PANTEONES SON MANEJADO POR LA SOCIEDAD CIVIL por medio de comités ciudadanos regulados a sus Usos y Costumbres, Con fundamento en lo establecido en la norma constitucional, con respecto a las formas y modalidades establecidas en las juntas auxiliares de este municipio, es la comunidad, la que se hace cargo de los panteones existentes, conforme a lo antes citado se hace mención que por este motivo no se acostumbran las fosas comunes en dichos municipios. Y por tal motivo y con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que de su lectura se desprende lo siguiente, Los sujetos obligados de esta Ley son: I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos; IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso; V. Los Ayuntamientos, sus

Dependencias y Entidades; y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que de su lectura desprende, "Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables." La sociedad civil al no ser Sujeto Obligado y en relación a Ley presente que contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado. No es inviable solicitar o realizar una búsqueda exhaustiva a la Sociedad Civil que no es Sujeto obligado."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

De los medios probatorios de la persona recurrente se admitieron los siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210430323000030.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum UT-SOL-13/2023.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió le informaran cuántas fosas comunes se tiene en el municipio, señalando su ubicación, su capacidad máxima, así como que se le informara cuántos cuerpos sin identificar había en las fosas comunes con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, asimismo solicitó se le informara cuántos cuerpos han sido enviados a las fosas comunes de enero de dos mil quince a marzo de dos mil veintitres, pidiendo de forma detallada el año, número de cuerpos, sexo, cuántos han sido identificados, cuántos no han sido identificados y cuántos fueron incinerados.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que la información solicitada no se encontraba dentro de su competencia, debido a que

era la comunidad quien se hace cargo de los panteones y que no se acostumbran las fosas comunes en el municipio.

En tal sentido, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, hizo del conocimiento de quien esto resuelve, que si bien el acto reclamado si existía, este no es violatorio, pue se había hecho del conocimiento de la persona recurrente que quien era competente era la comunidad, la cual no es un sujeto obligado de la ley.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 22 fracciones I y II, 145 fracciones I y II, 151 fracción I y 156 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. *Máxima publicidad;*
- II. *Simplicidad y rapidez;*

ARTÍCULO 151 *Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...

ARTÍCULO 156 *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

De los dispositivos legales citados con antelación es importante precisar que la Ley de Transparencia es clara al establecer que los sujetos obligados, se encuentran constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares, es necesario precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la atención que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente fue elaborada conforme a derecho, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por la persona inconforme.

➤ Ahora bien, y una vez hecho el análisis de la respuesta del ente obligado y señalado como responsable, resulta a bien mencionar, que si bien la solicitud realizada fue atendida en tiempo y forma, también lo es que vaga e imprecisa pues la sola manifestación en el sentido de hacer del conocimiento de la persona quejosa su incompetencia para atender el cuestionamiento formulado, no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que en ningún momento se desprende que resulta que dicha declaración de

incompetencia haya sido realizada de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, bajo argumentos debidamente sustentados.

En ese sentido resulta preciso someter a estudio el presente asunto a fin de determinar si el Ayuntamiento de Coronango, Puebla cuenta con competencia para atender la solicitud de acceso a la información que le fue presentada, esto de conformidad con su normatividad aplicable.

Así tenemos que los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 199 de la Ley Orgánica Municipal, establecen lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b). Alumbrado público. c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d). Mercados y centrales de Abasto. e). Panteones. f). Rastro. g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y262 h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; II. Alumbrado público; III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; IV. Mercados y centrales de abasto; V. Panteones; VI. Rastros; VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento; VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; IX. Control de la fauna nociva; y X. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 78 fracción XLV inciso c, 199 fracción V establece lo siguiente:

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO

78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

... XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse: c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: ...V. Panteones;

Finalmente el Acuerdo que aprueba el Reglamento de Orden y Justicia Cívica Municipal de Coronango, Puebla, establece en su numeral 218 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 218 El Ayuntamiento, para la mejor prestación, administración y funcionamiento de los servicios públicos, podrá expedir reglamentos en las siguientes materias:

...8. PANTEONES

Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla

CAPÍTULO VI. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 52. Corresponden a los Ayuntamientos de los municipios las atribuciones siguientes:

V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables, así como dar aviso de inmediato a la Fiscalía Especializada o el Instituto respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

SECCIÓN CUARTA. DEL BANCO ESTATAL DE DATOS

Artículo 75. El Banco Estatal de Datos está a cargo de la Fiscalía General a través del Instituto y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos previstos en la Ley General.

...El Banco Estatal de Datos deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros Registros que no formen parte del Sistema Nacional o del Sistema Estatal y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas, de

acuerdo a los mecanismos de colaboración que se propongan para tal efecto y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA. DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS Y EL REGISTRO ESTATAL DE FOSAS

Artículo 84. La Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro Estatal de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que se localicen en el Estado, por la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada; que estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas; en los casos de defunciones por COVID-19, se implementará un registro de todas aquellas personas que estén en calidad de desconocidas, apeándose a los protocolos de identificación y tratamiento de cadáveres

Artículo 86. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General; la Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización. Los Municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 87. La Fiscalía General y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y su Reglamento, así como los protocolos y lineamientos correspondientes.

Como se puede apreciar, en dichos numerales, se establece una competencia compartida entre la fiscalía y los municipios, en donde ellos (municipios) resultan ser los encargados de la operación de los panteones que se encuentren dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta que las fosas comunes son lugares destinados para la inhumación de cadáveres o restos biológicos que por circunstancias variables, no pueden tener una inhumación individual, las fosas comunes se hallan dentro de los panteones, esto por la disposición de la Ley General de Salud que establece en su artículo 348 lo siguiente:

Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán

inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Dicho de otra manera, las fosas comunes solo pueden localizarse dentro de los lugares autorizados, esto es dentro de los panteones. En ese sentido si los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica propia y de patrimonio propio y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que delinear la organización de los municipios del Estado de Puebla, entre ellos Coronango, se puede advertir que son ellos los que tienen la autonomía para establecer la regulación normativa que regule sus actividades y funciones.

Es así que como ha quedado asentado en párrafos anteriores cada municipio del Estado de Puebla posee su propia normatividad y regulación para el funcionamiento de sus panteones y por consiguiente de las fosas comunes, esto es su localización y especificaciones, asimismo y de conformidad con la nueva normatividad relativa a la búsqueda de personas es preciso contar con un registro el cual debe ser actualizado y alimentado por los propios municipios.

Por tanto y al quedar acreditado que el sujeto obligado **cuenta con competencia** de conocer la información solicitada por la persona recurrente, esta autoridad arriba a la conclusión, que el agravio manifestado es fundado.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no

se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice a la persona solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca su normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en atención a lo citado en la presente resolución, por tanto se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que este entregue la información solicitada, de acuerdo a su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



/Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Coronango,
Puebla
Nohemí León Islas
RR-4797/2023


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativo al expediente **RR-4797/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RR-4797/2023-NLI/CGLL